



DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Mgdo. Dr. Héctor Macedo García en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 inciso b), 15 fracción I y 95 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 1.5 Bis al 1.5 Quáter del Código Civil del Estado de México, para regular la nulidad de juicio concluido.** Proyecto que fue aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de enero de veintiséis, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial del Estado de México vive momentos de transformación profunda, que se reflejan en una elevada exigencia de responsabilidad para cada uno de sus servidores públicos y órganos jurisdiccionales.

La función de impartir justicia es una de las tareas más delicadas y relevantes del Estado mexicano; en ella se deposita buena parte de la confianza de la ciudadanía frente a las instituciones.

Es innegable que existe una deuda histórica con la sociedad en materia de acceso a la justicia; sin embargo, también es cierto que el Poder Judicial del Estado de México, se ha caracterizado por su vocación de servicio, disciplina institucional y entrega al pueblo mexiquense.

Al interior del Poder Judicial se han concretado importantes esfuerzos de modernización administrativa y jurisdiccional: mejora de procesos internos, incorporación de herramientas tecnológicas, profesionalización continua del personal y fortalecimiento de criterios jurisdiccionales. No obstante, la percepción social sobre la justicia no siempre avanza al mismo ritmo que estas mejoras.

Parte de esta distancia se explica porque la comunicación entre los tribunales y la población no es sencilla: el lenguaje jurídico es complejo, los procesos suelen ser técnicos y especializados, y el estudio que exige la función jurisdiccional puede generar, sin quererlo, una sensación de lejanía.

Pese a ello, es evidente el orden, la seriedad y la responsabilidad con la que se trabaja al interior del Poder Judicial del Estado de México. La preocupación permanente es la misma: servir con honestidad y resolver con justicia. Para lograrlo, no basta con la voluntad; es imprescindible contar con procesos claros, transparentes y eficaces, regulados en normas actualizadas y acordes con las necesidades actuales de la población.

En este contexto, resulta especialmente relevante la jurisprudencia publicada el viernes 8 de agosto de 2025 en el Semanario Judicial de la Federación, identificada con el registro digital 2030778, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO"**.

Dicho criterio jurisprudencial tiene su origen en la sentencia dictada en la contradicción de criterios 393/2023, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo de manera clara la improcedencia de la acción de nulidad respecto de un juicio ya concluido, aun cuando se alegue que éste fue simulado o de origen fraudulento, si la legislación procesal aplicable no contempla expresamente dicha figura.

Para comprender las razones que llevaron a nuestro Máximo Tribunal a tomar dicha determinación, resulta indispensable precisar los criterios sostenidos por sus Salas en su anterior integración, al constituir el punto de partida para entender el precedente adoptado, a saber:

- a) **La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2018**, estableció como criterio esencial, los Tribunales no pueden abstenerse ni negarse a conocer de una acción bajo el argumento de que no existe una ley que regule el procedimiento correspondiente, en todo caso, el silencio o insuficiencia de la ley procesal debe colmarse acudiendo a la regla genérica más adecuada o en su defecto a los principios generales del derecho.

Por otra parte, la Sala consideró, la procedencia de la nulidad de juicio concluido no constituye un atentado contra la institución de la cosa juzgada, ya que ésta admite una excepción cuando la sentencia no se obtiene de un auténtico proceso judicial, en el que se hubieren seguido las formalidades esenciales del procedimiento. En ese supuesto, si el fraude se acredita, quedará de manifiesto que la cosa juzgada fue únicamente aparente, pues en realidad nunca llegó a configurarse de manera válida.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo, una persona que fue parte en el juicio puede promover la nulidad de juicio concluido por fraudulento cuando no tuvo intervención en el desarrollo del procedimiento. Tampoco se excluye la

posibilidad de que un tercero afectado por la sentencia pueda alegar la existencia de un proceso fraudulento, por ejemplo, cuando una de las partes, debido a su fallecimiento, se vio materialmente impedida para intervenir de cualquier forma en el juicio cuya validez se cuestiona.

Además, la Sala sostuvo, el juicio de amparo no es el medio adecuado para atender una pretensión encaminada a la anulación de un juicio concluido por la existencia de un proceso fraudulento, porque la nulidad plantea una litis distinta, que no busca cuestionar la legalidad de los actos jurisdiccionales ni los actos procesales en cuanto a sus requisitos, formas o solemnidades, sino que se enfoca en analizar la validez material de los actos, a partir de causas que, por lo general, no son visibles para la persona juzgadora dentro de las actuaciones y que impiden que el proceso subsista válidamente por haberse desarrollado de manera fraudulenta. Para esclarecer este tipo de pretensiones resulta necesario el desahogo de un proceso ordinario.

b) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2011, dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 158/2011 (9a.), de rubro “Nulidad de juicio concluido. Es improcedente en materia laboral”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 16081. En dicha resolución, la Sala retomó algunas consideraciones vertidas en la contradicción de criterios 26/2003, en las que se sostuvo que no existe posibilidad jurídica de promover la nulidad de un juicio laboral concluido bajo el argumento de simulación o fraude, debido a que esta figura no se encuentra regulada en la legislación laboral y a que no es viable impugnar una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Asimismo, la Sala estableció, no resulta admisible que alguna de las partes pretenda anular un juicio ya concluido y ejecutoriado en el que participó, bajo el argumento de que se desarrolló de manera fraudulenta, porque al haber intervenido en el proceso tuvo la oportunidad de hacer valer y probar los vicios en los que sustenta el supuesto fraude a través de los medios de defensa previstos en la ley, o en su caso, mediante el juicio de amparo.

Por otro lado, los principios generales del derecho — *“nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro”*, *“lo nulo no produce efecto alguno”* y *“la libre estimación de quien juzga”*—, previstos en la Ley Federal del Trabajo, no permiten abrir la posibilidad de ejercer la acción de nulidad de un juicio laboral concluido por simulación o por su origen fraudulento, dado que la Ley no contempla dicha figura, volviendo innecesaria la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, ya que se trata de una acción que el órgano legislativo no tuvo la intención de establecer, atendiendo a la inmutabilidad de los laudos y al régimen especial de la cosa juzgada en materia laboral.

A partir del análisis de estos criterios, y considerando que tanto la Primera como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron cuerpos normativos en los que la acción de nulidad de juicio concluido no se encontró expresamente contemplada, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal abordó la pregunta: *¿es procedente la acción de nulidad de un juicio concluido cuando la legislación procesal correspondiente no la regula?* Concluyendo en sentido negativo, por las siguientes razones:

- I. La ausencia de una norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de un juicio concluido refleja la intención del legislador de no prever esa posibilidad. Esta decisión se enmarca dentro de la libertad que tienen los órganos legislativos para configurar el orden jurídico, sin que pueda considerarse que ello vulnera el principio de acceso a la justicia.
- II. Esta determinación protege la figura de la cosa juzgada, reconociendo su carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable respecto de la resolución que se pretende nulificar. De esta manera, se busca otorgar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas que han sido resueltas.
- III. No es posible impugnar una sentencia que goza de la calidad de cosa juzgada, ni siquiera alegando que el juicio concluido se desarrolló mediante simulación de actos o que tuvo un origen fraudulento, cuando la legislación procesal no contempla expresamente esa posibilidad.
- IV. El hecho de que las normas no contemplen expresamente la posibilidad de declarar nulas las sentencias por simulación de juicio o por origen fraudulento, no implica que dichas sentencias sean inimpugnables, ya que en estos casos la vía adecuada para impugnarlas es el juicio de amparo.
- V. Lo anterior se debe a que el juicio de amparo, tanto en su vía directa como indirecta, permite subsanar los vicios procesales que puedan ocurrir durante un proceso, asegurando que la sentencia que se dicte adquiera la calidad de cosa juzgada.

Esta jurisprudencia tuvo un impacto directo en el Estado de México, pues nuestros órganos jurisdiccionales, respaldados por diversos antecedentes jurisprudenciales, venían conociendo y resolviendo múltiples acciones de nulidad de juicio concluido, ofreciendo así una vía excepcional para corregir situaciones de grave injusticia procesal; sin embargo, con la publicación de la jurisprudencia mencionada el panorama cambió de manera radical, pues al no estar prevista de forma expresa la nulidad de juicio concluido en nuestra legislación, dejó de ser jurídicamente viable.

No obstante, aunque dicha jurisprudencia reconoce que el juicio de amparo, tanto en su vía directa como indirecta, permite subsanar los vicios procesales que puedan surgir durante un proceso, garantizando que la sentencia que se dicte adquiera la calidad de cosa juzgada, la realidad es distinta, pues como ya lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 11/2018, la acción de nulidad tiene un carácter excepcional, ya que su litis se centra en analizar la validez material de los actos impugnados, a partir de causas que, por lo general, no son evidentes para la persona juzgadora en las actuaciones y que, de demostrarse, impiden que el proceso mismo subsista por haber sido desarrollado de manera fraudulenta.

Para resolver dicha pretensión, es necesario llevar a cabo un proceso ordinario que garantice de manera plena el derecho de audiencia de las partes, permitiéndoles exponer y sustentar sus argumentos de acción o defensa mediante los medios de prueba correspondientes, con el objetivo de que se determine de manera adecuada el derecho que les asiste. Esto contrasta con el juicio de amparo, en el cual no se abordan cuestiones de fondo o de carácter sustantivo.

En consecuencia, la nulidad de un juicio concluido debe estar expresamente prevista en el Código Civil, ya que se deriva de la teoría general de la nulidad, aplicable cuando los actos jurídicos se llevan a cabo en contravención de normas prohibitivas o de interés público.

De ninguna manera debe entenderse esta preocupación como un intento de menoscabar la cosa juzgada, como institución procesal fundamental; por el contrario, se busca respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, al demostrarse que el proceso fue fraudulento, quedaría claro que la cosa juzgada sólo existió de manera aparente, pero nunca llegó a configurarse.

Asimismo, es necesario desalentar el uso indebido de la nulidad de un juicio concluido por parte de abogados que la promueven, aun cuando saben que el proceso que buscan anular se llevó a cabo respetando todas las formalidades legales, ya que este tipo de conductas atenta contra las resoluciones que ya han adquirido la calidad de cosa juzgada. La sanción no recae sobre el acto de solicitar la nulidad en sí, sino sobre la manera temeraria o maliciosa que el profesional de derecho emplea esa acción para pretender nulificar una sentencia o auto definitivo con las formalidades de ley.

En ese sentido, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla de manera expresa la nulidad de juicio concluido dentro de la sección dedicada a las acciones; sin embargo, la entrada en vigor de este Código no será inmediata, y durante ese período las personas justiciables del Estado de México no pueden quedar desprotegidas frente a situaciones que requieran esta acción.

Por ello, el Poder Judicial del Estado de México considera que una solución viable, responsable y oportuna es proponer a la Honorable Legislatura del Estado la reforma del Código Civil, con el fin de incorporar de manera expresa y clara la nulidad de juicio concluido, siguiendo los parámetros establecidos por el sistema nacional.

Con esta reforma:

- I. Se reconoce el derecho subjetivo que permite impugnar sentencias firmes revestidas con autoridad de cosa juzgada, cuando han sido obtenidas mediante fraude procesal, colusión o la presentación de pruebas declaradas o reconocidas en resolución judicial falsas; asimismo, por haberse seguido el juicio sin conocimiento del afectado por no haber sido parte, o aun cuando lo haya sido, fue falsamente representado o llamado a juicio.
- II. Se proporciona a los jueces y juezas una figura jurídica clara para atender aquellos casos excepcionales en los que un juicio ya concluido presenta vicios.
- III. Esta reforma establece las bases sustantivas bajo las cuales se regirá la acción de nulidad de juicio concluido, que establece el artículo 1.212 del Código de Procedimientos del Estado de México con el criterio de rubro: *"ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVEÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO"*.
- IV. La regulación de la acción de nulidad de juicio concluido se orienta conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, anticipando una solución normativa que fortalece la tutela efectiva de los derechos de las personas justiciables.

En suma, se trata de dar un paso más en la consolidación de un Poder Judicial cercano, moderno y comprometido con la verdad y la justicia, no solo en el discurso, sino en las normas jurídicas y en sus decisiones.

De esta manera, el contenido de la Iniciativa que se propone es el siguiente:

Dice	Debe decir
Nulidad de actos contrarios a la ley	
Artículo 1.5.-	
Sin correlativo	La nulidad de juicio concluido Artículo 1.5 Bis.- La nulidad de juicio concluido es de naturaleza excepcional y procede en aquellos asuntos en los que se

	haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria.
Sin correlativo	Legitimación Artículo 1.5 Ter.- La nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes habiendo sido parte en el en el procedimiento, hayan sido falsamente representados o emplazados, sus sucesores o causahabientes, y los terceros a quienes perjudique la resolución y se actualice alguna de las siguientes hipótesis: I. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, por sentencia o resolución judicial firme o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, o; II. Cuando exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la parte promovente de la acción de nulidad de juicio concluido.
Sin correlativo	Suspensión de ejecución de la sentencia Artículo 1.5 Quáter.- La interposición de la nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare. No obstante, quien promueva la nulidad podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional que conozca de la misma, la suspensión de la ejecución de aquella sentencia cuya nulidad se pide. Para tal efecto, deberá otorgar garantía que fije la autoridad jurisdiccional que conoce de la nulidad, por los daños y perjuicios que, de manera inmediata y directa, pudieran ocasionarse con motivo de la suspensión a la parte vencedora del juicio cuya nulidad se solicita.

	Cuando la nulidad de juicio concluido se declare infundada, la garantía se adjudicará a la parte demandada por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión, sin necesidad de prueba alguna. No será necesaria la garantía cuando se acredite fehacientemente que la ejecución pueda causar un daño irreparable a quien promueve la nulidad. En este supuesto, si la nulidad resulta improcedente, la parte actora será condenada al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, en los términos del párrafo anterior, junto con el pago de gastos y costas, que se cuantificarán en ejecución de sentencia; así como una multa equivalente hasta un año de valor de la Unidad de Medida y Actualización para la persona licenciada en derecho o abogada que la haya intentado.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México somete respetuosamente a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto:

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos 1.5 Bis, 1.5 Ter y 1.5 Quáter todos del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Acción de nulidad de juicio concluido

Artículo 1.5 Bis.- La nulidad de juicio concluido es de naturaleza excepcional y procede en aquellos asuntos en los que se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria.

Legitimación

Artículo 1.5 Ter.- La nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes habiendo sido parte en el en el procedimiento, hayan sido falsamente representados o emplazados, sus sucesores o causahabientes, y los terceros a quienes perjudique la resolución y se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

I. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, por sentencia o resolución judicial firme o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, o;

II. Cuando exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la parte promovente de la acción de nulidad de juicio concluido.

Suspensión de ejecución de la sentencia

Artículo 1.5 Quéter.- La interposición de la nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare.

No obstante, quien promueva la nulidad podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional que conozca de la misma, la suspensión de la ejecución de aquella sentencia cuya nulidad se pide. Para tal efecto, deberá otorgar garantía que fije la autoridad jurisdiccional que conoce de la nulidad, por los daños y perjuicios que, de manera inmediata y directa, pudieran ocasionarse con motivo de la suspensión a la parte vencedora del juicio cuya nulidad se solicita.

Cuando la nulidad de juicio concluido se declare improcedente, la garantía se adjudicará a la parte demandada por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión, sin necesidad de prueba alguna.

No será necesaria la garantía cuando se acredite fehacientemente que la ejecución pueda causar un daño irreparable a quien promueve la nulidad. En este supuesto, si la nulidad resulta improcedente, la parte actora será condenada al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, en los términos del párrafo anterior, junto con el pago de gastos y costas, que se cuantificarán en ejecución de sentencia; así como una multa equivalente a un año de valor de la Unidad de Medida y Actualización para la persona licenciada en derecho o abogada que la haya intentado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Palacio del Poder Judicial, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Mgdo. Dr. Héctor Macedo García
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de México



PRESIDENCIA